

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la remuneración del Vicegobernador del Gobierno Regional de Lima

Referencia : Oficio N° 03-2020-VGR-GRL

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Vicegobernador de Lima del Gobierno Regional de Lima consulta a SERVIR sobre las distintas reducciones a la remuneración del vicegobernador del Gobierno Regional de Lima en los últimos diez años.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.



De la Autonomía de los Gobiernos Regionales

2.5 El artículo 191 de la Constitución Política del Perú¹ señala que los Gobiernos Regionales poseen autonomía política, económica y administrativa, en esa línea el inciso f) del artículo 15 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante LOGR), prescribe que una de las atribuciones del Consejo Regional es fijar la remuneración mensual del Gobernador, Vicegobernador y las dietas de los Consejeros Regionales.

2.6 En ese sentido, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización² señala que la autonomía implica el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, quienes pueden normar, regular y administrar dentro de su competencia.

En esa perspectiva, cuando la norma alude autonomía económica señala que es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las leyes anuales de presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que le asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones, los cuales deben ser administrados con sujeción a las disposiciones de los Sistemas Administrativos Nacionales.

2.7 Siendo así, la autonomía administrativa otorgada a los Gobiernos Regionales se ejerce con sujeción a las normas del Sistema Administrativo tal como lo prescribe el artículo 33 de la LOGR *"La administración regional se ejerce bajo un sistema gerencial y se sustenta en la planificación estratégica, organización, dirección, ejecución, evaluación y control, dentro del marco de las normas emitidas por los sistemas administrativos nacionales"*. (énfasis es nuestro)

2.8 Asimismo, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que los Sistemas administrativos son aplicables a todas las entidades de la Administración Pública independientemente del nivel de gobierno. El Poder Ejecutivo como ente rector de los Sistemas Administrativos, excepto del Sistema Nacional de Control; en ejercicio de dicha rectoría reglamenta y operativiza dichos Sistemas, cuya finalidad es regular la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública³.

De la remuneración del Vicegobernador y la prohibición de incrementos remunerativos

2.9 El literal f) del artículo 15 de la LOGR estableció como atribución del Consejo Regional el fijar la remuneración del Gobernador Regional, Vicegobernador Regional y las dietas de los Consejeros Regionales.

2.10 Asimismo, el artículo 23 de la LOGR señala las funciones del Vicegobernador Regional, precisando que en contraprestación este percibe la remuneración que corresponde a su cargo sin derecho a dietas.

¹ En concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales: "Los Gobiernos Regionales (...) Son personas jurídicas (...) con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)".

² Artículo 7 y 8 de la Ley 27783, Ley de Bases de Descentralización.

³ Artículo 46 concordante con el artículo 1 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.



- 2.11 Estando a ello, podemos colegir que el Consejo Regional es el órgano encargado de fijar la remuneración del Vicegobernador, no obstante, esta debe calcularse en función a las limitaciones presupuestales del Gobierno Regional. Asimismo, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que la publicación del instrumento legal que apruebe el reajuste remunerativo debe ser publicado obligatoriamente.
- 2.12 Si bien la remuneración de los vicegobernadores regionales se fija de acuerdo a lo señalado en los numerales precedentes, ello debe ser concordado con las normas vigentes que puedan restringir los incrementos remunerativos en el sector público.
- 2.13 Así, a pesar de que a los Gobiernos Regionales se les haya dotado de autonomía económica, política y administrativa, esta se ejerce de conformidad a los límites que imponen las diversas normas que componen el ordenamiento jurídico vigente; entre las que se encuentran las normas presupuestales de la república.
- 2.14 En ese línea, desde el año 2006 a la actualidad⁴, las leyes de presupuesto anual del Sector Público estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local); regulándose en el artículo 6 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, prohibiciones o restricciones respecto a los ingresos del personal:

“Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones

⁴ Leyes de Presupuesto del Sector Público del 2006 al 2019:

Ley N° 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2006, artículo 8.

Ley N° 28927, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2007, artículo 4.

Ley N° 29142, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2008, artículo 5.

Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2009, artículo 5.

Ley N° 29564, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2010, artículo 6.

Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2011, artículo 6.

Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2012, artículo 6.

Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2013, artículo 6.

Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2014, artículo 6.

Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2015, artículo 6.

Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2016, artículo 6.

Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2017, artículo 6.

Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2018, artículo 6.

Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2019, artículo 6.

Decreto de Urgencia N° 014-2019, Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2020, artículo 6.

Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2021, artículo 6.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas."

- 2.15 Por lo tanto, las remuneraciones de las autoridades regionales, incluyendo al Vicegobernador Regional, no son pasibles de modificación en tanto exista otra norma legal que prohíba el reajuste, incremento o aprobación de entregas económicas como la establecida por las leyes anuales de presupuesto del sector público.

III. Conclusión

El ejercicio de la autonomía política, económica y administrativa a los Gobiernos regionales, debe estar sujeta al cumplimiento de lo establecido en la Constitución y a las leyes correspondientes. Así, desde el año 2006 a la actualidad, las leyes de presupuesto anual del Sector Público estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), por lo tanto, las remuneraciones de las autoridades regionales, incluyendo al Vicegobernador Regional, no son pasibles de modificación en tanto exista otra norma legal que prohíba el reajuste, incremento o aprobación de entregas económicas como la establecida por las leyes anuales de presupuesto del sector público.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: TSCXXEH